

esta pregunta, porque la respuesta se encuentra en el artículo 921; se aplica el principio general conforme al cual testa la reducción no puede ser pedida sino por el heredero reservatario; pero el artículo 918 es una excepción del principio al disponer que la acción no pueda ser ejercida por los sucesibles en línea directa que hubiesen consentido la enagenación, y agrega que en ningún caso los sucesibles en línea colateral podrán pedir la imputación y el reintegro; volveremos á insistir sobre la excepción concerniente á los sucesibles que han consentido en la enagenación. La aplicación de la regla general da lugar á una ligera dificultad: ¿Cuáles son los sucesibles que tienen el derecho de promover? Se supone que después de la enagenación ha sobrevivido un hijo legítimo, ó que ha sido reconocido un hijo natural; ¿podrá prevalerse del artículo 918? Es clara la afirmativa, y no comprendemos que se haya puesto en duda. Se trata de una acción de reducción; como el art. 918 no dice por quién puede ser ejecutada, por esto mismo quedamos bajo el imperio de los principios generales; ahora bien, según los términos del artículo 921, la reducción puede ser pedida por los reservatarios, es decir por aquellos que, al fallecimiento del disponente, tienen derecho á una reserva, importando poco que hayan nacido después de la liberalidad cuya reducción piden, ó que hayan sido reconocidos posteriormente; lo mismo debe suceder en el caso previsto por el artículo 918. Esta disposición presume que ciertos contratos onerosos son liberalidades imputables sobre el disponible; una vez que es aplicable la presunción, hay lugar á conceder la acción de reducción á todos los que tienen derecho á la reserva. (1) Distinta es la cuestión

1 Casación, 29 de Noviembre de 1839; Poitiers, 23 de Marzo de 1839 (Dalloz, "Disposiciones, núm. 1,007, 1.º y 2.º"); Agen, 29 de Noviembre de 1847 (Dalloz, 1848, 2, 39). Bruselas, 7 de Marzo de 1855 (*Pasicrisia*, 1855, 2, 118); Lieja, 11 de Enero de 1860 (*Pasicrisia*, 1862, 2, 379).

de saber si el consentimiento dado á la enagenación por los medios presuntivos que existían al tirarse la escritura impide á los hijos que sobrevienen, ó á los hijos naturales que son reconocidos; después de promover la reducción volveremos á tratar este punto al ocuparnos de la excepción admitida por el artículo 918.

129. Según los términos del artículo 918, es el *valor en plena propiedad* de los bienes enagenados lo que debe imputarse sobre el disponible, y el excedente, si lo hay, se reintegra á la masa. Así, pues, la presunción de liberalidad recae sobre todo el valor de los bienes enagenados. ¿Cómo se determinaría este valor? ¿Acaso es el valor al verificarse la enagenación? ¿ó el valor al tener lugar el fallecimiento? Acerca de este punto, se necesita aplicar la regla general tal como la formula el artículo 922, supuesto que el 919 no la deroga. (1)

La ley dice que el *valor* es lo que está sujeto á imputación y á reintegro; de lo que debe inferirse que el reintegro del excedente, ó, por mejor decir, la reducción se hará por mínima apreciación. En este punto, el artículo 918 deroga la regla general que somete al heredero donatario á la reducción en especie. El texto es formal y el espíritu de la ley no deja duda alguna. Jaubert, el relator del Tribunado, dice que el legislador no ha querido anular las enagenaciones, porque eso sería embarazar la libertad natural de contratar; pero que no ha podido mantener todas las cláusulas de la escritura, porque eso sería comprometer los derechos de los demás sucesibles. Para conciliar los derechos del adquirente y los de los reservatarios, continúa el informe, la ley distingue la *transmisión* de la propiedad y el *valor* de los bienes; la propiedad se le queda al que la ha adquirido, pero el *valor* de los bienes se imputa

1 Burdeos, 17 de Julio de 1845 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,028).

sobre la cuota disponible y el excedente se reintegra. De esta manera se concilian todos los intereses. Síguese de aquí que el reintegro ó la reducción jamás se hace en especie. La corte de París ha fallado en sentido contrario en un caso en que no había más inmuebles que los que eran objeto de la enagenación; la sentencia se funda en los artículos 858 y 859. Esto es decidir la cuestión por la cuestión misma; se trata precisamente de saber si las reglas generales del reintegro son aplicables al caso previsto por el artículo 918, ó si este artículo las deroga; ahora bien, la derogación casi no puede ponerse en duda, conforme al texto y al espíritu de la ley. Tal es la opinión general. (1) Si el disponible estuviese ya agotado por donaciones anteriores al momento en que la enagenación se hace, la donación íntegra estaría sujeta á reintegro ó á reducción; esta es la consecuencia evidente de la presunción de liberalidad establecida por el artículo 918; (2) pero no por esto dejaría de mantenerse la enagenación, y el reintegro se haría por mínima apreciación.

130. Se presume que el adquirente es donatario; en virtud de esta presunción, el acto oneroso se considera como una liberalidad; pero habiendo querido el enagenador procurar ventajas al sucesible, éste quedará dispensado del reintegro. Se pregunta si el sucesible es admisible á rendir la prueba contraria. Claro es que la presunción de la ley puede estar en oposición con la realidad de las cosas. Una sentencia de la corte de Amiens que ha admitido la prueba contraria nos da un ejemplo de ello. Erase el caso que la madre había vendido á sus dos hijos un dominio

1 Bruselas, 27 de Abril de 1865 (*Pasicrisia*, 1865, 2, 164). En el mismo sentido, Coin-Delisle, pág. 141, núm. 13 del artículo 918; Troplong, t. 1.º pág. 299, núm. 872; Demolombe, t. 19, pág. 554, números 523 y 524. En sentido contrario, París, 9 de Julio de 1825 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,022).

2 Orleans, 2 de Abril de 1824 (Daloz, *Sucesiones*, núm. 1,254).

nacional por la suma de 80,000 francos, ella lo había comprado en 57,284 francos. Los hijos, temerosos de que su madre dilapidase el precio, estipularon que no se pagaría sino después de su muerte, y que durante su vida ella conservaría el goce de los bienes enagenados; los réditos no comenzarían á contarse sino á la extinción del usufructo. Este convenio, celebrado por interés de las partes era muy serio; no había en él ninguna sospecha de simulación, ni en cuanto al precio, ni en cuanto á las cláusulas de la escritura. La corte decidió que no había lugar á aplicar el artículo 918, lo que implica que la prueba contraria á la presunción es admisible. (1)

Los autores enseñan generalmente que el sucesible no es admitido á probar que la enagenación es un contrato serio, de un modo contrario á la presunción de liberalidad establecida por el artículo 918. Ellos invocan el artículo 1,352, por cuyos términos ninguna prueba es admisible contra la presunción de la ley cuando, fundándose en la presunción, ella anula ciertos actos. Ahora bien, la transformación que la ley hace sufrir al acto tal como las partes lo habían calificado es una anulación que, por no estar completa, no por eso es menos real; lo que es suficiente, dicen, para que sea aplicable el artículo 1,352. (2) Esto nos parece más que dudoso. El artículo 1,352 no se conforma con una transformación, sino que exige que se anule el acto; la ley de ventoso anulaba la enagenación á fundo perdido hecha en provecho de un sucesible pero el código civil la mantiene; y cuando la ley mantiene un acto ¿puede decirse que lo anula? Estando mantenido el acto, no hay lugar á aplicar el artículo 1,352; luego quedamos dentro de la regla general, que admite la prueba contraria.

1 Amiens, denegada de 19 de Agosto de 1847 (Daloz, 1848, 1, 202).

2 Demante, t. 4.º, pág. 129, núm. 56 bis 3.º, seguido por Aubry y Rau y por Demolombe.

El sucesible puede no tener ningún interés en combatir la presunción del artículo 918. Si realmente el contrato es una liberalidad, aquel carece de derecho. Si el contrato es serio, pero el sucesible no ha pagado todavía el capital ó los vencimientos de la renta, él tendrá el derecho, en nuestra opinión, de rendir la prueba contraria; pero no tiene ningún interés para ello. Aun cuando haya pagado algunos vencimientos, puede estar interesado en conservar los bienes á título de donación no sujeta á reintegro. ¿Puede él, en este caso, repetir lo que ha pagado? La cuestión es discutida y es dudosa. Casi todos los autores enseñan que el adquirente no es admitido á probar que ha pagado vencimientos ni á repetir lo que hubiese pagado; los únicos autores que sostienen lo contrario, Maleville y Duranton, dan razones bastante malas. Es claro que hay algo de contradictorio en mantener la escritura como donación y en repetir vencimientos, lo que implica un convenio oneroso. ¿Pero no hay también una contradicción en decir que una escritura es una liberalidad, cuando el pretendido donador prueba que ha pagado vencimientos? La liberalidad no existe sino en virtud de una presunción; ¿puede ser admitido á probar contra la presunción que no han sido pagados los vencimientos á la vez que se mantiene la escritura como donación? Creemos que, á pesar de la contradicción, el presunto donatario debe ser admitido á repetir lo que él ha pagado. La razón es que la ley no prohíbe la prueba contraria, por lo que es admisible. Pero hay otra dificultad. Si el donatario promueve la repetición y si está decidido que han sido pagados algunos vencimientos y que hay lugar á restituirlos, reprobará con esto mismo que el contrato era oneroso. ¿No podrán los demás herederos oponer que no puede ser á la vez comprador y donatario y que debe escoger entre ambas calidades? ¿ó mantener el acto como oneroso ó como dona-

ción? Ahora bien, él estará evidentemente interesado en considerarlo como una donación, si los vencimientos que ha pagado son el equivalente de los bienes enagenados. En consecuencia, él no promoverá. Venimos á parar en el mismo resultado que estamos combatiendo, pero por una vía más práctica, porque hace á un lado lo que hay de contradictorio en la posición del adquirente.

La jurisprudencia no admite la repetición de lo que el adquirente pretendería haber pagado; pero las razones que ella da no prueban más que una cosa, la dificultad de esta materia. En un caso que se ha presentado ante la corte de casación, la de Angers había admitido al adquirente á repetir lo que había pagado, fundándose únicamente en la equidad, sin citar siquiera el artículo 1,352; la sentencia fué casada, porque la corte suprema dice que no puede uno prevalerse de consideraciones particulares contra la presunción de la ley. (1) Si esto quiere decir que ninguna prueba es admisible, en el caso de que se trata, se engaña la corte, porque el artículo 1,352 lo admite. La corte de Rouen se limita á decir que no puede admitirse prueba contraria á la presunción de la ley, (2) como si tal fuera la regla; mientras que el artículo 1,352 establece como regla que se admita la prueba contraria. Otra corte pretende que el artículo 918, al declarar que el excedente está sujeto á reintegro, excluye toda idea de que el adquirente puede repetir lo que hubiera pagado (3) Si el excedente está sujeto á reintegro, es á causa de la presunción de la liberalidad que la ley establece; se trata de saber si se puede probar contra dicha presunción. No, dice la corte de Poitiers, porque de ello resultaría que el adquirente retendría

1 Casación, 26 de Enero de 1836 (Daloz, "Disposiciones," número 1,820, 5º).

2 Rouen, 31 de Julio de 1843 (Daloz, "Disposiciones," número 1,007).

3 París, 9 de Julio de 1825 (Daloz, *ibid*, núm. 1,022).

más que la porción disponible. (1) Esta es una equivocación porque ¿cómo el adquirente había de retener más que repetir lo que realmente ha pagado? Más bien hay que decir que él retendría menos, si no se le permitiera repetir lo que él ha pagado; porque el que paga 10,000 francos, cuando el disponible es de 20,000, no tiene en realidad más que la mitad del disponible. Bajo este punto de vista, puede decirse con Portalis que la justicia exige que se admita la repetición. (2)

III. Excepción.

131. El artículo 918 establece que los sucesibles en línea directa que hubiesen consentido en la enagenación á fondo perdido ó con reserva de usufructo, no podrán pedir la imputación ni el reintegro. Es decir que á su respecto la escritura será lo que es en apariencia, un convenio oneroso. Así pues, las partes interesadas tienen un medio de probar que sus convenios son serios, y es el hacer intervenir en el contrato á aquellos mismos que tendrían en el instante del fallecimiento, el derecho de probar su sinceridad. Los sucesibles que consienten en la enagenación reconocen que ésta es sincera; no pueden corregir su consentimiento; si consiente únicamente una parte de los herederos presuntivos, los que no han intervenido en la escritura conservan el derecho de promover la reducción; (3) esto no es más que la aplicación del principio elemental conforme el cual no pueden oponerse los convenios á teceros. ¿Pero qué debe decidirse si todos los herederos presuntivos que existían el día de la escritura han consentido, y después sobreviene un hijo legítimo, ó el difunto

1 Poitiers, 22 de Marzo de 1839 (Dalloz, *ibid.*, núm. 1,007, 1°).

2 Sesión del concejo de Estado, 23 pluvioso, año XI, núm. 12 (Loché, t. 5°, pág. 237).

3 Levasseur, "De la porción disponible," pág. 181, núm. 173. Coin-Delisle, pág. 141, núm. 19.

reconoce á un hijo natural, ó un paciente no sucesible en el momento de la enagenación se vuelve sucesible al fallecimiento? ¿Puede oponerse el consentimiento dado por los herederos presuntivos á los demás sucesibles? La mayor parte de los autores enseñan la afirmativa, mientras que la jurisprudencia se pronuncia por la opinión contraria. No vacilamos nosotros en tomar el partido de la jurisprudencia. El texto decide la cuestión. ¿Qué dice el artículo 918? Dispone que la enagenación á fondo perdido ó con reserva de usufructo es una liberalidad que se imputa sobre el disponible y que está sujeta á reducción cuando lo sobrepasa. ¿Quién puede promover la reducción? Todo reservatario (art. 921). El artículo 918 exceptúa á los sucesibles que han consentido la enagenación; toda excepción es de estricta interpretación; sobre todo, la del artículo 918 debe interpretarse restrictivamente, porque es un pacto sobre una sucesión futura. ¿Concíbese que se oponga á un heredero un pacto sucesorio al cual no ha concurrido? Los principios más elementales nos dicen que los convenios no tienen ningún efecto respecto de los que no han sido parte en ellos. Se objeta el espíritu de la ley: ésta ha querido dar un medio de hacer una enagenación seria, favorable á todas las partes, convocando á todos los interesados; luego, dicese, hecha con un concurso, debe considerarse como sincera. Nosotros contestamos que razonar de esta suerte, es crear una nueva presunción; la ley no dice que se presume sincero el convenio cuando todos los sucesibles han concurrido; dice que los que lo han consentido no pueden quejarse, cosa que es del todo diferente. Insístese sobre las consecuencias enojosas que resultarán de la ley interpretada de esa suerte; no se podrán hacer las enagenaciones, aun cuando todos los interesados las aprobasen. Esta es una objeción de hecho sin valor contra

el derecho; poco importan, dice la corte de Agen, las consecuencias enojosas que puedan resultar de la aplicación literal de la ley, esto no impide que el juez deba ejecutarla en rigor cuando habla sin ambigüedad. Por último, se invoca la ley de nivoso; como de ella se prevaleen en las dos opiniones, prescindimos de este debate: Hay además una consideración decisiva para hacer á un lado, en este punto, la comparación entre la ley de nivoso y el código civil, y es que ella consagra un sistema diferente; ella pronuncia la nulidad de la enagenación, mientras que el código no establece más que una presunción de liberalidad.

132. Se ha preguntado si el consentimiento dado por los sucesibles á una donación con cargo de renta vitalicia valida la enagenación. La afirmativa, consagrada por la corte de casación, casi no es dudosa. Desde el momento en que se admite que el artículo 918 se aplica á las donaciones, hay que admitir también que la excepción es aplicable á las donaciones. ¿Por qué el consentimiento de los cosucesibles había de ser menos eficaz para validar una enagenación á título gratuito que para consolidar una venta? El texto es el mismo y los motivos son idénticos. (1)

133. La ley exige el consentimiento de los cosucesibles para apartar la presunción de fraude. Ella no dice cómo ni cuándo debe darse ese consentimiento; así es que quedamos bajo el imperio del derecho común. El consentimiento puede ser tácito ó expreso. Se ha fallado que la ejecución del contrato equivalía á consentimiento; si la ejecución voluntaria implica confirmación de un acto nulo (art. 1,338), debe por la misma razón equivaler al renuncio ó la acción de reducción, porque el consentimiento no es otra cosa. (2) Se ha fallado también que los cosucesibles pue-

1 Denegada, 7 de Febrero de 1848 (Daloz, 1848, 1, 203).

2 Denegada, 30 de Noviembre de 1841 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,016).

den consentir en todo tiempo; no es necesario que interviengan en el contrato. (1)

134. Se aplican también los principios generales en cuanto á los efectos del consentimiento dado por los cosucesibles. El artículo 918 dice que los que han consentido no podrán pedir ya la reducción ni la imputación. Ellos no pueden enmendar su consentimiento; pero él les permite que pidan la nulidad de su renuncia si su consentimiento ha sido viciado por el error, la violencia ó el dolo. ¿Puede invocarse el temor reverencial por los hijos que han consentido el acto llevado á cabo por su padre bajo el dominio de una presión moral? El artículo 1,114 contesta á la pregunta: "el único temor reverencial hacia el padre, la madre, ú otro ascendiente sin que haya habido violencia, no es suficiente para anular el contrato." (2)

135. Déjase entender que el consentimiento dado por los cosucesibles no puede oponérseles sino en el caso previsto por el artículo 918. Este consentimiento es un verdadero pacto sucesorio, supuesto que es una renuncia al derecho de pedir la imputación y la reducción. Ahora bien, los pactos sucesorios están prohibidos como contrarios á las buenas costumbres; y por esto mismo son de la más estricta interpretación cuando la ley los admite. Siguese de aquí que fuera de las enagenaciones previstas por el artículo 918, el consentimiento de los cosucesibles tendría sobre sí la nulidad. (3)

136. El artículo 918 agrega en su final que en ningún caso los sucesibles en línea colateral podrán pedir la imputación ni el reintegro. No se está de acuerdo sobre el sentido de esta disposición. Claro es que es inútil. La ley

1 Denegada, 7 de Febrero de 1848 (Daloz, 1848, 1, 203).

2 Compárese Tolosa, 19 de Julio de 1825 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,011).

3 Denegada, 12 de Noviembre de 1827 (Daloz, *Obligaciones*, número 4,587).

da la acción de reducción á los reservatarios contra enagenaciones que se presumen hechas con fraude de sus derechos. Ahora bien, los sucesibles en línea colateral no tienen reserva; respecto de ellos, todo es disponible, y ningún contrato puede ser por ellos atacado por encubrir una liberalidad. ¿Para qué decir que los sucesibles colaterales no pueden promover la reducción, cuando esto jamás se permite? Como no se encuentra sentido en el artículo entendido literalmente, se ha querido hacerle decir cosa distinta de lo que dice. Esto es interpretar muy mal las leyes; hay muchas disposiciones que en rigor, se habrían debido suprimir, y ésta es una razón para corregir la obra del legislador? Esto sería emprender sobre su autoridad: que los intérpretes se resignen á no ser más sabios que los autores del código? Cosa notable, el relator del Tribunado ha previsto la objeción, y ha contestado de antemano. Jaubert reconoce que los sucesibles en línea colateral son extraños á la disposición del artículo 918. No hay reserva para ellos; ¿cómo podrían venir á atar enagenaciones que no los privan de ningún derecho adquirido? ¿Por qué, pues, la ley ha creído deber declararlos no recibibles? Porque la ley de nivoso los admitía al promover la reducción; y los tribunales, dice el relator, han tenido que ocuparse tanto de estas reclamaciones, que el legislador ha creído ponerles fin rechazándoles por el texto del código. (1)

Los autores no se han conformado con esta explicación; ha sido preciso que la corte de casación repudiara sus sistemas imaginarios. Cuando una enagenación á fundo perdido es consentida en provecho de un sucesible colateral, la presunción de liberalidad establecida por el artículo 918 es inaplicable; luego el acto sigue sometido al derecho común; si los herederos pretenden que encubre una li-

1 Faure, Informe al Tribunado, núm. 37 (Loché, t. 5º, pág. 351)

beralidad, deberán probarlo. ¿Cuál será la consecuencia de esta prueba? Durantón contesta que los colaterales no podrán pedir el reintegro de esta liberalidad encubierta; esto, á su parecer, es lo que quiere decir el artículo 918. La corte de casación ha rechazado esta interpretación, que no se apoya ni en el texto ni en el espíritu de la ley. Hay que decir más: es contraria al texto. Toda liberalidad está sujeta á reintegro, salvo dispensa expresa, dice el artículo 843: este principio debe recibir su aplicación á las enagenaciones á fundo perdido, supuesto que el artículo 918 no lo deroga. (1)

§ IV.—DE LA ACCION DE REDUCCION.

Núm. I. ¿Quién puede ejercerla?

137. Según los términos del artículo 921, la reducción no puede ser pedida sino por aquellos en cuyo provecho la ley hace la reserva, por sus herederos ó por sus cointerésados. Los reservatarios tienen el derecho de promover, pero ¿con qué calidad? Ellos son herederos, y deben serlo para reclamar la reserva. ¿Quiere decir ésto que procedan como representantes del donador? Esto equivale á preguntar si el donador puede ejercitar la acción de reducción. A nosotros nos parece que la cuestión sola implica un error evidente. El texto del artículo 921 es suficiente para apartar al donador, supuesto que está concebido en términos restrictivos; el donador está excluido por el hecho solo de no estar comprendido en la letra de la ley. ¿Y los principios dejan una sombra de duda? No puede tratarse más que de las donaciones entre vivos; ahora bien, el artículo 894 que los define, establece que el donador se despoja actual é irrevocablemente de la cosa donada. Es verdad que apesar de esta irrevocabilidad, los reservatarios son

1 Denegada, 27 de Julio de 1869 (Dalloz, 1870. 1, 115 y la nota de comentador). Compárese Demolombe, t. 19, pág. 562, núm. 537.